

EL DERECHO HUMANO A LA INFORMACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NUEVO LEÓN

Rogelio LÓPEZ SÁNCHEZ

El Estado mexicano padece, como enfermedades crónicas, la rapacidad y la venalidad de los funcionarios. El mal viene desde el siglo XVI y es de origen hispánico [...] ¿Cómo podremos los mexicanos supervisar y vigilar a un Estado cada vez más fuerte y más rico? ¿Cómo evitaremos la proliferación de proyectos gigantescos y ruinosos, hijos de la megalomanía de tecnócratas borrachos de cifras y de estadísticas?

Octavio Paz, en El Ogro Filantrópico

SUMARIO: I. Introducción: el derecho a la información y la rendición de cuentas en la gerencia pública; II. La consagración del Derecho a la Información en la Constitución del Estado de Nuevo León; III. Hacia una visión integral del Derecho a la Información en el Estado de Nuevo León; IV. Conclusiones.

I. Introducción: la información pública gubernamental y la rendición de cuentas en la gerencia pública

Históricamente nuestro país como muchas de las naciones latinoamericanas, se caracterizó durante el siglo XIX y la mayor parte del siglo XX, por el intervencionismo, el centralismo y la subordinación con el poder central, modelo calificado por algunos como el Leviathan criollo¹. Durante los años

¹ Cfr. KAPLAN, Marcos, *El Estado latinoamericano*, UNAM, IJ, México, 1996, p. 7. Tal y como recuerda el Profesor Luis Gerardo Rodríguez Lozano: “la figura del servicio público que una vez se diseñó para la realidad francesa, no correspondería desgraciadamente a las necesidades y capacidades de los inciertos Estados Latinoamericanos, especialmente México; excesivas políticas intervencionistas y corruptas incidirían en la deuda externa de nuestro país, justificando desmedidas privatizaciones de los servicios públicos en México, son en su justa dimensión transformaciones estatales, de valía no solo para México, sino para el exterior, consecuencias muy costosas para las economías que no han cruzado la barrera del

ochenta el Estado fue perdiendo paulatinamente su legitimidad, debido al surgimiento de recurrentes crisis económicas, sociales y políticas². El adelgazamiento del Estado, la desregulación, la descentralización, la privatización de bienes y servicios públicos han provocado que la antigua visión de la administración pública quede obsoleta ante los innovadores procesos de eficiencia y eficacia que demanda el Estado moderno y la sociedad contemporánea³.

El derecho administrativo surgido de la revolución francesa⁴ y el modelo weberiano a partir del cual nace el concepto moderno de burocracia⁵ han tenido paulatinas transformaciones y han sido sustituidos por un modelo más flexible y dúctil: la *nueva gerencia pública*. Este modelo se erige como nuevo paradigma en la administración pública, introduciendo conceptos de la administración gerencial privada como la *eficiencia* y *eficacia* en los procedimientos administrativos⁶ proveniente de los modelos inglés y americano⁷. México ha quedado inserto en este nuevo paradigma. El Programa de Modernización de la Administración Pública 1995-2000

subdesarrollo y de la deuda externa, las transformaciones se dan de manera banal, utilizando la fachada del derecho administrativo". En: "Dos Compás en el pensamiento político de León Duguit: Reflexión constitucional y solución administrativa", en MATILLA CORREA, Andry, PRADO MAILLARD, José Luis, RODRÍGUEZ LOZANO, Luis Gerardo (Coords.), *Ensayos de Derecho Público (En conmemoración del Sesquicentenario del Natalicio de León Duguit)*, Facultad de Derecho y Criminología-Universidad Autónoma de Nuevo León, Lazcano Editores, Monterrey, 2011, p. 696.

² Cfr. HABERMAS, Jürgen, *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*, Cátedra, Madrid, 1999, pp. 87 y ss. Para el miembro de la Escuela de Frankfurt, esta compleja crisis se presenta en la forma de problemas económicos de autogobierno no resueltos. De esta forma, surgen las tendencias a las específicas crisis del sistema: económica, de racionalidad, legitimación y motivación en el Estado capitalista.

³ Cfr. VALLS HERNÁNDEZ, Sergio y MATUTE GONZÁLEZ, Carlos, *Nuevo derecho administrativo*, Porrúa, México, 2003, pp. 6 y ss.

⁴ Cfr. GARCÍA DE ENTERÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón, *Curso de derecho administrativo I*, (11ª ed.), Civitas, Madrid, 2002, p. 28; GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la revolución francesa*, Alianza Editorial, Madrid, 1999.

⁵ El paradigma decimonónico weberiano estuvo caracterizado por la especialización de funciones, jerarquía, la delimitación de competencias, procedimientos administrativos estrictos, estructura vertical, el principio de seguridad en el empleo y los procedimientos de vigilancia y control. Cfr. WEBER, Max, *Economía y Sociedad*, FCE, México, 1981, p. 176.

⁶ Cfr. BOZEMAN, Barry, "Introducción: dos conceptos de gestión pública" en VV. AA. BOZEMAN, Barry, (coord.), *La gestión pública (Su situación actual)*, FCE, México, 1998, pp. 37-42.

⁷ Vid. DICLERICO, Robert y S. HAMMOCK, Allan, *Point of View: Readings in American Government and Politics*, McGraw-Hill, New York, 1992; LOWI, Theodore J. y GINSBERG, Benjamin, *American Government: Freedom and Power*, Norton, New York, 1990.

EL DERECHO HUMANO A LA INFORMACIÓN
López Sánchez

(PROMAP), constituyó el inicio en la renovación de las instituciones administrativas gubernamentales nacionales. En dicho programa se incluyeron nuevos instrumentos para el control y evaluación de los procesos y desempeño administrativo. Precisamente, en el Apartado de Avance de Acciones, se incluyó la propuesta de renovación de la antigua Contaduría Mayor de Hacienda por la Auditoría Superior de la Federación (ASF), dotándola de mayor autonomía operativa y técnica, dándose la reforma constitucional hasta el año de 2001⁸.

En esta tesitura, la ASF quedó inserta en el marco de esta nueva gerencia pública, y progresivamente ha adoptado mecanismos de medición y evaluación de la gestión pública a través de parámetros técnicos y funcionales. De esta forma, las diversas clases de gestiones (estratégica, de procesos, de servicios, exógena, y gestión de competencia-conocimiento) son algunas de las nuevas directrices bajo las cuales se rige este modelo administrativo. De igual forma, los Estados han asimilado este gran proceso de transformación e innovación. *Nuevo León* reformó desde 2003 su Ley Orgánica de la Administración Pública, con el objeto de reestructurar la antigua Secretaría de la Contraloría General del Estado, sustituyéndola por la Contraloría Interna del Gobierno del Estado, y de esta forma, dotarla de mayor autonomía, independencia y profesionalismo, a través de la creación de la Dirección General de Normatividad y Transparencia. Aunado a lo anterior, se elaboró en el 2004 el nuevo Reglamento Interior de la Contraloría Interna del Gobierno del Estado, con el objeto de contar con procedimientos eficaces y eficientes para su proceder⁹.

Podemos sistematizar la evolución del derecho a la información en nuestro país en tres periodos o fases. La primera, que podemos definir como retórica, comprendida desde 1977 hasta 1991, la cual se integra por la incorporación a la Constitución mexicana del derecho a la información, pero

⁸ El origen de esta iniciativa proviene del ejecutivo federal en el año de 1995, teniendo como marco de referencia el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, tal y como se asienta en dicho documento. Esta propuesta fue enriquecida con las propuestas de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en los años de 1996 y 1997 respectivamente. *Cfr. CAMARA DE DIPUTADOS, Derechos del pueblo mexicano (Debate legislativo. Reformas constitucionales durante la LVII Legislatura)*, T. XIII, CDHCU, IJ, UNAM, Miguel Ángel Porrúa, México, 2007, pp. 280 y 332.

⁹ *Vid.* Artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; Reglamento Interior de la Contraloría Interna del Gobierno del Estado; Manual de Organización y Servicios Contraloría Interna del Gobierno del Estado, Gobierno del Estado de Nuevo León.

que su efectividad fue casi nula al no existir instrumentos legales para alcanzarla. El segundo periodo que hemos denominado de transición, va de 1992 hasta el año 2002. Asimismo, el Estado de Nuevo León ha respondido igualmente a estas exigencias y demandas de la sociedad mediante la creación de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y la publicación de su ley respectiva el 19 de julio 2008, volviendo asequible y real el derecho a acceder a la información gubernamental que por tantos años permaneció en el tintero de las ideas como un derecho irrealizable y carente de verdadera justiciabilidad¹⁰.

Desde la perspectiva de la teoría de los derechos fundamentales, el derecho a la información forma parte de un ámbito más genérico del derecho a la libertad de expresión. El derecho a la información apareció por primera vez en la Constitución Federal en 1977. Al inicio, éste era considerado por la misma Corte como un derecho carente de justiciabilidad y concretización al carecer de la normatividad reglamentaria que lo hiciera efectivo¹¹. La exigibilidad de este Derecho Humano estuvo marcada hacia los partidos políticos de distintos documentos considerados públicos, pues éstos reciben dinero del erario público, por lo tanto, se encuentran obligados a rendir cuentas¹². Posteriormente, el tránsito a un derecho garantizable de parte del estado, ocurrió con el caso “Aguas Blancas”, en donde incluso nuestro máximo Tribunal hizo mención en su resolución de un “derecho a la verdad” ante la situación infame de cultura del engaño que permaneció por

¹⁰ El primer antecedente formal de leyes sobre acceso a la información fue la Ley para Libertad de Prensa y del Derecho de Acceso a las Actas Públicas, aprobada en Suecia en 1766, incluso diez años antes de la independencia de Estados Unidos y trece de la Revolución francesa. Es así como históricamente el derecho de acceso a la información ha formado parte de los derechos fundamentales. Lo anterior se hace patente en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y las subsecuentes Constituciones del país galo. Cfr. ACKERMAN, John y E. SANDOVAL, Irma, *Leyes de Acceso a la información en el mundo (Cuadernos de Transparencia 07)*, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, México, 2005, p. 14; Vid. VV. AA. *Transparencia y acceso a la información, las tendencias en el mundo*, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, México, 2006.

¹¹ INFORMACION. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCION FEDERAL. Tesis: 2a. I/92, Semanario Judicial de la Federación X, Agosto de 1992, p. 44.

¹² DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Tesis: P. XLV/2000. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, p. 72.

EL DERECHO HUMANO A LA INFORMACIÓN
López Sánchez

largos años en el Estado mexicano¹³. Una vez recepcionado el carácter social del derecho a la información, la Suprema Corte de nuestro país ha delineado otros parámetros interpretativos, relacionados con la limitación o restricción derivado del interés nacional y de la sociedad, así como por los derechos de terceros, o la afectación de otros derechos fundamentales¹⁴.

En el año de 2002, con entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, así como la creación del Instituto de Acceso a la Información Pública (IFAI); a partir de esa etapa, el derecho a la información tuvo un auge insospechado, pero no fue sino hasta el 20 de julio de 2007, cuando se publicó la reforma constitucional del artículo 6, en el Diario Oficial de la Federación, transformando la concepción del derecho a la información de ser una mera prerrogativa social a un auténtico derecho fundamental, consagrando los principios de máxima divulgación, publicidad y reserva temporal, protección de vida privada y datos personales, interés simple para la obtención de información, instrumentos accesibles e idóneos para la tutela del derecho, información de oficio y gratuidad de la misma¹⁵. A partir de esta reforma constitucional, el derecho de acceso a la información pública gubernamental fue consagrándose paulatinamente en las Constituciones de los Estados de la República, siendo el Congreso del Estado de Nuevo León uno de los pioneros en consagrarla y en crear un organismo dotado de autonomía para hacer efectivo este derecho humano en 2007. Dicha reforma constitucional fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 28 de Septiembre de 2007, a continuación

¹³ GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL. Tesis: P. LXXXIX/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Junio de 1996, p. 513.

¹⁴ TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 2o., 7o., 13, 14, 18, 19 Y 43 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTES EN 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Tesis: 1a. XXXVII/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, p. 650; y TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Tesis: 2a. XCIX/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Julio de 2008, p. 549.

¹⁵ Vid. CARBONELL, Miguel, *El régimen constitucional de la transparencia*, IIJ-UNAM, México, 2008.

haremos un breve apunte sobre la motivación realizada por el legislador para la consagración de este Derecho Humano, y posteriormente, realizaremos la valoración de esta reforma, a partir de una propuesta integral que analice tanto el marco internacional como nacional de la doctrina jurisprudencial del derecho a la información pública gubernamental.

II. La consagración del Derecho a la Información en la Constitución del Estado de Nuevo León

Al final del apartado anterior, apuntábamos que el Estado de Nuevo León ha sido uno de los pioneros en consagrar el Derecho a la Información Pública como un Derecho Humano, este precepto establece lo siguiente.

ARTÍCULO 6

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

El ejercicio del derecho de acceso a la información, se regirá bajo los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano y organismo estatal y municipal es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fije la Ley. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad;

II. El ejercicio de este derecho podrá realizarse por escrito, en forma electrónica o verbal, conforme a los medios y modalidades que determine la Ley.

Así mismo, se establecerán mecanismos expeditos de acceso a la información;

III. La información relativa a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la Ley;

IV. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, en los términos que determine la legislación aplicable;

V. Un órgano autónomo especializado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanos designados por el Poder

EL DERECHO HUMANO A LA INFORMACIÓN
López Sánchez

Legislativo, con las atribuciones, integración y organización que la Ley reglamentaria establezca, será encargado de conocer y resolver de manera imparcial y expedita conforme a los procedimientos de revisión que la misma Ley regule, las controversias que se susciten con motivo del ejercicio de este derecho;

VI. Los sujetos obligados, a los que se refiere la fracción I de este Artículo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados;

VII. Se establecerán mecanismos eficientes, de universal y fácil acceso, para que los sujetos obligados difundan como mínimo la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, incluso los que entreguen a personas físicas o morales, así como la cultura de transparencia y el acceso a la información; y

VIII. La inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionada en los términos que disponga la Ley.

Como podemos observar, el texto legislativo consagrado en la Constitución Política de Nuevo León, contiene los principios consagrados por la Constitución Federal y que deben regir el acceso a la información pública gubernamental, relativos a la máxima divulgación, publicidad y reserva temporal, protección de vida privada y datos personales, interés simple para la obtención de información, instrumentos accesibles e idóneos para la tutela del derecho, información de oficio y gratuidad de la misma. Asimismo, el Estado de Nuevo León, dotó de facultades a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información (en 2008) para brindar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que realice cualquier persona. Respecto a esta reforma, fueron realizadas dos Exposiciones de Motivos, de las que se destaca un gran interés por incorporar a la Constitución del Estado, criterios de la doctrina jurisprudencial contemporánea sobre esta materia tanto a nivel internacional como nacional, además de brindar a las personas un medio sencillo para hacer efectivo este derecho a través de medios electrónicos y estableciendo los límites y restricciones adecuados, necesarios y proporcionales a la gravedad o peso de la información de que se trate de acuerdo a cada caso en particular. En la primera iniciativa presentada por el Gobernador en turno se destacó.

“ ...

Los principios y bases que se propone incorporar a nuestro texto constitucional, concretamente reconocen el derecho fundamental que

tienen las personas para poder acceder en forma gratuita a la información pública originada, obtenida, procesada o archivada por los sujetos obligados, pudiendo ser estos cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano u organismo, estatal o municipal, en ejercicio de sus atribuciones o competencia. Sin embargo, este derecho fundamental como todo aquél de su género no es irrestricto, encuentra sus límites en el origen, desarrollo y garantía de otros principios constitucionales, que el Estado también tiene la obligación de tutelar, en un justo y necesario equilibrio. Entre esos principios se encuentran los relativos a la seguridad e integridad de las personas, la seguridad general por razones de interés público y el derecho a la privacidad de las personas y sus datos personales. Por tal motivo se establece una reserva de ley para que sea ésta la que determine los casos, circunstancias y tiempo en los que la autoridad no podrá proporcionar información.

Se propone que el ejercicio de este derecho de acceso a la información pública también pueda ser a través de medios electrónicos, para aprovechar todos los avances de la ciencia y la tecnología que faciliten el acceso oportuno, seguro y con mayores facilidades a las personas; cuya única formalidad radicaré en que deberá ejercitarse de manera respetuosa, debiendo el solicitante identificarse y señalar su domicilio para oír y recibir notificaciones, con el fin de dar a su solicitud, total seguridad y certeza jurídicas en su trámite.

...

Por otra parte, como correlativo al derecho de las personas a solicitar y obtener información pública en posesión del sujeto obligado, se encuentra la obligación de éste para publicar y difundir, entre otros, el ejercicio de los recursos públicos, así como los que es un caso, conforme a la ley, se entreguen a personas físicas o morales; de manera eficiente, moderna, universal y de fácil y gratuito acceso, en los términos de las leyes aplicables.

Asimismo, en atención al principio de gratuidad referido, es pertinente señalar que todo procedimiento administrativo implica un costo al Estado, materializado en la adquisición de tecnología, equipos y en la asignación y especialización de recursos humanos y materiales, con cargo a la hacienda pública, por lo que resulta imprescindible fortalecer la cultura de la transparencia y el acceso a la información pública en la entidad, con corresponsabilidad ciudadana.

...”

Ahora bien, en lo tocante a la segunda iniciativa planteada por el Diputado Local Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, el 3 de agosto de 2007, destaca la visión de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los principios que rigen el Derecho a la Información, a partir de una visión integral y dinámica, que pretendía adecuar la normativa estatal a los criterios aceptados previamente por la Constitución Federal meses atrás.

“...

Así pues con los antecedentes recién expuestos y atendiendo a la tradición constitucional de nuestro Estado, en el sentido de describir expresamente, en la ley fundamental de la Entidad, las garantías individuales reconocidas en el pacto federal, consideramos adecuado homologar la Constitución local con la del país, agregando los principios y las bases que ahora rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Para este efecto, los promoventes de la Iniciativa consideramos que, en primera instancia, es necesario buscar la homologación doctrinal, tomando como base la verdadera naturaleza del derecho a la información, para integrar las nuevas disposiciones en el artículo constitucional adecuado.

...

En este sentido, entendiendo que la riqueza esencial de esta Iniciativa de adición es elevar a rango constitucional las disposiciones básicas para garantizar el acceso a la información pública, conviene sólo resaltar algunos aspectos que aparecen como relevantes.

En primer lugar, es destacable el principio de máxima publicidad, que ofrece una justa guía de interpretación. De igual modo, es importante la definición de que se considera pública toda la información que posean, no sólo la que generen, los sujetos obligados. También se ofrece, además del principio de gratuidad de la información, la precisión de que no se requiere acreditar interés jurídico o justificar la utilización de la información para acceder a ella. El tema de los datos personales representa un avance, al garantizar su protección y la posibilidad de rectificarlos.

Por lo que hace a las bases operativas que hagan viable el ejercicio de este derecho, coincidimos en que es necesario establecer mecanismos eficaces de acceso a la información, aprovechando especialmente los recursos tecnológicos, así como fijar procedimientos de revisión que sean expeditos. En cuanto al órgano garante, resalta que, como

mínimo, requiere autonomía operativa, de gestión y de decisión, para que su servicio sea eficaz. También es relevante establecer la obligación de preservar los documentos públicos en archivos actualizados. Una precisión importante es que deberá hacerse pública la información de los recursos que se entreguen a las personas físicas o morales.

Asimismo, la riqueza del Dictamen realizado el 12 de Septiembre de 2007 por los Legisladores pertenecientes a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales resulta muy atractivo, dado que a él se incorporan consideraciones doctrinales en torno a la concepción amplia del Derecho Fundamental de Acceso a la Información a partir de una visión garantista y amplia que dota de mecanismos rígidos para su garantía.

“ ...

Al respecto, los integrantes de este órgano de trabajo legislativo, consideramos conveniente analizar los conceptos de “derechos fundamentales” y a su vez el “derecho a la información”, como cuestiones medulares que definirán las pretensiones de los autores de las iniciativas.

Se han dado distintas nociones en la doctrina en relación al derecho fundamental, sin embargo, Luigi Ferrajoli, ha realizado una de las mejores definiciones, partiendo de la teoría del derecho, él la conceptualiza como “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar.”

En base a lo anterior, es que se justifica el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental.

El derecho de acceso a la información tiene por objeto la protección de bienes básicos: a) La posibilidad de darle contenido, calidad y sustancia a otros derechos fundamentales, y b) El valor autónomo que tiene la información como bien jurídico.

...

A partir de lo estatuido por el anterior artículo, es que la información es un derecho de doble vía en virtud de que incluye, al receptor de la información, es decir al sujeto pasivo, a quien la percibe y quien ya sea una persona, un grupo de ellas, una colectividad tiene la facultad de recibir información objetiva e imparcial.

Por otra parte, cabe señalar que la libertad de expresión y el derecho a la información están íntimamente relacionados, pero no pueden confundirse; la libertad de expresión atiende a la necesidad personal que tiene el individuo de expresarse, en tanto que el derecho a la información se refiere a la necesidad que tiene la sociedad de contar con información adecuada.

...

Bajo esa tesitura, los miembros de esta Comisión, sin entrar en matices, reconocemos que la transparencia es un rasgo distintivo de un Estado democrático de derecho porque implica una mayor vinculación entre el Estado y la sociedad; es por ello que consideramos oportuno la reforma a los artículos 6 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

...”

De acuerdo con las directrices apuntadas, el derecho de acceso a la información pública gubernamental ha tenido su consagración y desarrollo en el Estado de Nuevo León, logrando adquirir, en primer término, su constitucionalización, y posteriormente su regulación, a través de la creación de Órganos Autónomos facultados para hacer efectivo este Derecho Humano. Cabe aclarar que el espíritu que otorga el Constituyente permanente del Estado de Nuevo León a este derecho tiene el más alto espíritu garantista, tendiente a volver efectivos los principios que la doctrina jurisprudencial ha recogido tanto a nivel nacional como internacional. De esta manera, la Constitución local se coloca a la par de los criterios tanto teóricos como prácticos, y otorgando la mayor certeza a los Ciudadanos para hacer efectivo este derecho.

III. Hacia una visión integral del Derecho a la Información en el Estado de Nuevo León

Una visión integral del Derecho a la Información es aquél que tiene un carácter bidimensional, es decir, que intrínsecamente relaciona al derecho a la información con la libertad de expresión, dado que se convierte en una necesidad inexorable para formar una ciudadanía crítica y responsable de la cuestión pública. En este sentido, el profesor Javier Ansuátegui, “la libertad de expresión es la condición de surgimiento y formación de la opinión pública libre, a través de la cual se estructuran los criterios de racionalidad

social”¹⁶. Al respecto, existe una rica tradición jurisprudencial en materia de acceso a la información a nivel internacional. Su desarrollo teórico y casuístico conforme a la doctrina europea, ha sido precisamente a partir del derecho a la libertad de expresión, lo cual implica que aquél es una vertiente o subgénero de derecho, pero que dentro del proceso de especificación de los derechos fundamentales¹⁷ ha adquirido carta de naturalización en la teoría constitucional, hasta ser considerado como un auténtico y verdadero derecho autónomo¹⁸.

A pesar de lo anterior, este derecho ha merecido dos interpretaciones distintas por parte del Tribunal Europeo y la Corte Interamericana respectivamente. El primero, a partir de una posición conservadora, tendiente a concebir el derecho a la información como un derecho accesorio y complementario de otros derechos fundamentales, pero que a pesar de ello, ha procurado la plena protección y efectividad de los derechos fundamentales en caso de vulneración. La segunda Corte, desde una visión garantista, ha procurado concebir al derecho de acceso a la información de manera autónoma, dotándolo de su propia especificidad¹⁹. Para entender

¹⁶ ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco Javier, *Orígenes doctrinales de la libertad de expresión*, (Prólogo de Gregorio Peces-Barba Martínez), Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas-Universidad Carlos III de Madrid-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1994, p. 425.

¹⁷ Los principales exponentes de la teoría de los derechos fundamentales han señalado que el proceso de especificación se encuentra vinculado de manera íntima con los contenidos y los sujetos de los derechos fundamentales. La necesidad de que un derecho fundamental sea reconocido como autónomo e independiente de los demás, surge de las necesidades sociales existentes. En este caso, el derecho a la información como derecho fundamental surgió de la necesidad de los particulares de contar con mecanismos eficaces a nivel constitucional para exigir la rendición de cuentas de la administración pública; de igual manera, el reconocimiento y protección de los datos personales proviene de otros derechos más específicos, tales como el derecho a la intimidad y privacidad de las personas. *Vid.* PECES BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Curso de Derechos Fundamentales*, Universidad Carlos III, B.O.E., Madrid, 1999, p. 180; PEREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 2005, p. 25; DIEZ-PICAZO, Luis María, *Sistema de Derechos Fundamentales*, Civitas-Aranzandi, Navarra, 2005, pp. 328-330.

¹⁸ *Vid.* ISLAS L., Jorge, “La información pública y la jurisprudencia internacional”, en CARBONELL, Miguel y BUSTILLOS RÓÑEQUI, Jorge (Coords.), *Hacia una democracia de contenidos: la reforma constitucional en materia de transparencia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ)-Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México, 2007, (1ª ed.), pp. 155-174.

¹⁹ *Vid.* FREIXES SANJUÁN, Teresa, “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las libertades de la comunicación”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo* n° 15, 2003; FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, “La doctrina de la libertad de expresión en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, No. 70, Octubre-Diciembre 1990, pp. 93-124; CASTILLO

esto, debemos remontarnos a uno de los casos más emblemáticos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Claude Reyes²⁰, resuelto el 19 de septiembre de 2006, y cuyos criterios interpretativos han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la normatividad mexicana.

El artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, [...] ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea²¹.

México y el Estado de Nuevo León han tenido un camino similar en su legislación, adoptando una concepción liberal y amplia del derecho a la información, con un carácter netamente social y prestacional, donde el Estado se encuentra obligado en todo momento, a responder a las exigencias de la ciudadanía en su camino a lograr la efectiva rendición de cuentas de

CÓRDOVA, Luis, “Un caso de internacionalización y constitucionalización. las libertades de expresión e información en la jurisprudencia del TEDH y en la del TC” en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XL, núm. 119, mayo-agosto de 2007, pp. 385-437.

²⁰ Dicha resolución consistió básicamente en la negativa a una solicitud de información por varios ciudadanos de Chile al Comité de Inversiones Extranjeras de aquel país, en relación con la empresa forestal Trillium y el Proyecto Río Condor, consistente en un proyecto de deforestación que se llevaría a cabo en la décimo segunda región de Chile, que según los actores, perjudicaría gravemente la situación ambiental de aquella nación.

²¹ Caso Claude Reyes c. Chile, Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), párr. 77. Cabe referir que dicho criterio interpretativo había aparecido en los Casos: López Álvarez, párr. 163; Ricardo Canese, párr. 80; y Caso Herrera Ulloa, párrs. 108-111.

los gobernantes. Es claro que esto no se encuentra exento de limitaciones como aquellas establecidas expresamente por la misma Constitución y Leyes Reglamentarias. En principio, la regla que opera es que ningún Derecho Fundamental es absoluto, pues todos encuentran limitaciones a partir de otros principios fundamentales, dignos de protección. Si bien es cierto que las limitaciones encuentran sustento en la misma Constitución deben ser las Leyes Reglamentarias las que establezcan de manera específica cuales pudieran ser esas limitaciones que los operadores de la norma están facultados aplicar.

Sobre las limitaciones del Derecho de Acceso a la Información Pública Gubernamental debemos destacar las interpretaciones que ha desarrollado la Suprema Corte, a través de su jurisprudencia del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIP) y sus correlativos artículos 26 al 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. Al respecto, el máximo Tribunal mexicano ha establecido.²²

Era jurídicamente *adecuado* que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren *justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente*, la cual debe ser *adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio* que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Ahora bien, las restricciones legítimas que ha marcado a través de la jurisprudencia la Suprema Corte han sido las siguientes:

- Seguridad Nacional

²² TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tesis: 2a. XLIII/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Abril de 2008, p. 733.

- Intereses públicos y particulares
- Protección de datos personales

Ahora bien, en el aspecto local, la regulación del derecho humano a la información, encuentra sus límites, a través de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, específicamente en sus artículos 26 al 30, donde se consagra un catálogo de información que debe ser restringida en torno a la cual (desde nuestra perspectiva) exige al aplicador e intérprete un instrumento a partir del cual pueda determinar de manera objetiva y razonable dicha limitación al derecho fundamental en cuestión, tal y como sucede el principio de proporcionalidad. A continuación, presentamos un listado de la información de la referida Ley del Estado de Nuevo León.

- Con alta probabilidad de dañar el interés público;
- Que ponga en riesgo la seguridad pública municipal o estatal;
- Información que ponga en riesgo la persecución de delitos o impartición de justicia;
- Información que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- Información que cause o pueda causar perjuicio para el debido cumplimiento de las leyes, seguridad del denunciante o testigo, recaudación de contribuciones y estrategias procesales de los sujetos obligados, y
- Las que por disposición de una Ley sea considerada reservada.

Asimismo, el legislador decidió incluir las averiguaciones previas y cualquier clase de juicio, en tanto no se dicte sentencia condenatoria. Por otra parte, dentro del calificativo de información confidencial han entrado la protección de los datos personales, la protegida por los secretos legales (comercial, industrial, bancario, etc.)

En este sentido, la jurisprudencia mexicana recoge criterios internacionales adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta forma, reitera su compromiso de incorporar de manera plena al sistema jurídico mexicano la consagración del modelo garantista del derecho de acceso a la información pública gubernamental como derecho autónomo e independiente. Aunado a lo anterior, integra de manera explícita el principio

de proporcionalidad como técnica para la restricción o limitación de este derecho fundamental.

Cabe señalar que no manifestamos que dichas restricciones sean por sí mismas inconstitucionales o limiten de manera ilegítima, innecesaria y desproporcional el derecho fundamental en cuestión, sino que nuestro planteamiento está relacionado con los casos en particular, presentados ya sea ante las autoridades administrativas y/o jurisdiccionales que fundamentan las negativas de acceso a la información, siguiendo razonamientos ambiguos y carentes de una sólida estructura argumentativa. Por tanto, nuestro planteamiento se centra en la búsqueda de un instrumento para la defensa del derecho de acceso a la información que brinde certeza al gobernado dentro de su esfera de actuación como ciudadano libre y con derecho a formar una opinión pública responsable.

IV. Conclusiones

Resulta indudable que el proceso de transformación que ha tenido el Estado de Nuevo León hacia una cultura de la transparencia ha sido una de las empresas más encomiables de las últimas décadas en la administración pública local. La moderna visión de la Gerencia Pública y el “accountability” o rendición de cuentas en el sector público, forman parte de uno de los puntos neurálgicos en la administración pública mexicana, ya que el antiguo y caduco modelo de “cero rendición de cuentas” ha sido superado por mecanismos reguladores más efectivos que brindan al ciudadano común mejores instrumentos para exigir de sus gobernantes mejores condiciones en la forma en que es ejercido el presupuesto público.

Quizá uno de los puntos más importantes sea el relativo a las restricciones al derecho a la información. Sin embargo, una de las debilidades de este Derecho Humano en el Estado es precisamente la escasa cultura de la transparencia y de exigencia de rendición de cuentas. Por ejemplo, el último año, el número de solicitudes de información pública del 21 de julio de 2009 al 20 de julio de 2010 fueron apenas de 119, en las cuales, apenas en 65 de ellas se proporcionó información²³, imponiendo incluso sanciones en contra de más de 40 dependencias estatales y municipales. De esta forma, creemos que es necesaria una mayor difusión de este Derecho Humano para hacer

²³ Fuente: Segundo Informe de Actividades de la Comisión de Transparencia y Acceso de la Información en el Estado de Nuevo León. Disponible en: http://www.ctainl.org.mx/descargas/segundo_informe.pdf

efectiva la rendición de cuentas y brindar al ciudadano mayor certeza para el fortalecimiento de nuestro joven proceso democrático.

El Estado de Nuevo León ha consagrado el derecho a la información pública gubernamental como Derecho Humano a partir de una exigencia tanto jurisprudencial como normativa, a nivel federal. De igual manera, es indispensable seguir cultivando la cultura de la rendición de cuentas en las nuevas generaciones, ya que resulta bastante bajo el índice de solicitudes ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública estatal, quien es precisamente la encargada de dar vida y hacer efectivo este Derecho Fundamental.

Ahora bien, en lo que respecta a la resolución de conflictos relacionados con la restricción o limitación del derecho a la información pública, proponemos el uso del principio de proporcionalidad como instrumento de los operadores de la reglamentación respectiva, con el objeto de encontrar mejores razonamientos y argumentos constitucionales que ayuden a determinar conforme a la asignación de pesos específicos a encontrar el mejor balance entre bienes jurídicos. Dicho en términos simples, determinar cual principio constitucional prevalece sobre el otro en un conflicto en específico.

En este sentido, dentro de la técnica para aplicar el principio de proporcionalidad, se debe establecer un catálogo de restricciones al derecho de acceso a la información, ya sea que éstas sean expresas (seguridad nacional, derechos de terceros, protección de datos) o implícitas (información inexistente, indisponible). De estas dos, las restricciones expresas tendrán mayor peso que las implícitas, dado que aquéllas se encuentran consagradas explícitamente en el texto fundamental; mientras que las implícitas tienen un peso inferior, ya que el juez o intérprete de la normativa se ve obligado a realizar un ejercicio hermenéutico más profundo para desentrañar el sentido de la norma, no obstante, si dicho ejercicio importa el sacrificio de un principio o requisito constitucional del derecho que está en juego, el fin u objetivo de la norma debe ser considerado ilegítimo, por tanto, el derecho a la información queda por encima de la citada restricción.

Ahora bien, cuando se trate de restricciones expresas al derecho a la información por encontrarse en la Constitución, ya sea que se trate de una

colisión entre dos derechos o principios constitucionales (derecho a la información vs. protección de datos personales, seguridad nacional, secreto industrial, seguridad e integridad física, etc.) se deberá atender específicamente al contenido material de la información pública a la que se pretende tener acceso. En este caso, se deben buscar hipótesis alternativas a través de las cuales obtengamos la misma finalidad contenida en las normas restrictivas, ya sea por medio de la obtención de la información, y simultáneamente, la protección de la seguridad nacional, integridad, intimidad, o el derecho que aplica al caso en específico. Si una vez realizado este paso, no es suficiente poder determinar cual valor tiene mayor peso que el otro, se lleva a cabo el procedimiento de ponderación en sentido estricto.

Al respecto, cabe mencionar que para realizar este procedimiento es indispensable tomar en cuenta todas y cada una de las circunstancias que ocurren al caso en particular, siendo particularmente indispensables la característica o naturaleza relacionada con el asunto de interés público. De igual forma, resulta importante advertir sobre la necesidad de que, aún cuando se trate de una violación al derecho de acceso a la información, es necesario determinar cual otro derecho fundamental se encuentra vinculado al mismo, como pudiese ser el derecho a un medio ambiente saludable, la integridad física, la intimidad, es decir, aquéllos derechos que buscan ser protegidos una vez satisfecho el derecho a la información pública.

Bibliografía

ACKERMAN, John M., *Social accountability for the public sector: a conceptual discussion and Learning Module*, The International Bank for Reconstruction and Development/The World Bank, Washington, USA, 2005, pp. 1-43.

ACKERMAN, John y E. SANDOVAL, Irma, *Leyes de Acceso a la información en el mundo (Cuadernos de Transparencia 07)*, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, México, 2005.

ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, (traducción de Carlos Bernal Pulido), Centro de Estudios Político Constitucionales, Madrid, 2008 (1ª reimp. de la 2ª ed.).

ARAGÓN, Manuel, *Constitución y control del poder (Introducción a una teoría constitucional del control)*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, Madrid, 1994.

BERNAL PULIDO, C, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005.

EL DERECHO HUMANO A LA INFORMACIÓN
López Sánchez

CAMARA DE DIPUTADOS, Derechos del pueblo mexicano (Debate legislativo. Reformas constitucionales durante la LVII Legislatura), T.XIII, CDHCU, IJ, UNAM, Miguel Ángel Porrúa, México, 2007.

CAMPS, Victoria. “Ética del buen gobierno”, en VV. AA. GINER, Salvador y SARASA, S., (coomp.) Buen gobierno y política social, Barcelona, Ariel, 1997, pp. 19-24.

DICLERICO, Robert y S. HAMMOCK, Allan, *Point of View: Readings in American Government and Politics*, McGraw-Hill, New York, 1992.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la revolución francesa*, Alianza Editorial, Madrid, 1999.

HAURIOU, Maurice, *La teoría de la institución y la fundación (Ensayo del vitalismo social)*, (trad. del francés y bibliografía por Abeledo Perrot, Buenos aires, 1968.

INTERNATIONAL TRANSPARENCY, *Global Corruption Report 2008 (Corruption in the Water Sector)*, Cambridge University Press, United Kingdom, 2008.

KAPLAN, Marcos, *El Estado latinoamericano*, UNAM, IJ, México, 1996.

PECES BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Curso de Derechos Fundamentales*, Universidad Carlos III, B.O.E., Madrid.1999.

PEREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 2005.

PRIETO SANCHÍS, Luís, *Derechos fundamentales, Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*, Palestra, Lima, 2002.

UGALDE, Luis Carlos, *Rendición de cuentas y democracia. (El caso de México)*, IFE, México, 2002.

VÁZQUEZ ALFARO, José Luis, *El control de la administración pública en México*, UNAM, IJ, México, 1996.

VV. AA. *Transparencia y acceso a la información, las tendencias en el mundo*, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, México, 2006.

VV. AA. BOZEMAN, Barry, (coord.), *La gestión pública (Su situación actual)*, FCE, México, 1998, pp. 37-42.

Legislación:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

- ◉ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- ◉ Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.
- ◉ Ley Orgánica para la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.
- ◉ Reglamento Interior de la Contraloría Interna del Gobierno del Estado.

Fuentes Secundarias

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponibles en:
<http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

- Caso Claude Reyes c. Chile, (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (inglés) (traducciones propias) Disponibles en:
<http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/search.asp?sessionid=41442849&skin=hudoc-en>

- Leander c. Suecia. (26 de Marzo de 1987).
- Roche c. Reino Unido (19 de Octubre de 2005).
- Gaskin c. Reino Unido (7 de julio de 1989).
- Guerra c. Italia (19 de Febrero de 1988).

Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México) Disponibles en:
<http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/Paneltesis.asp>

- INFORMACION. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCION FEDERAL. Tesis: 2a. I/92, Semanario Judicial de la Federación X, Agosto de 1992, p. 44.
- DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Tesis: P. XLV/2000. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, p. 72.
- GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION

- Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL. Tesis: P. LXXXIX/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Junio de 1996, p. 513.
- TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 2o., 7o., 13, 14, 18, 19 Y 43 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTES EN 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Tesis: 1a. XXXVII/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, p. 650; y TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Tesis: 2a. XCIX/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Julio de 2008, p. 549.
 - TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tesis: 2a. XLIII/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Abril de 2008, p. 733.